JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Yaqueline Limas Larrarte.
Accionado: Capital Salud EPS.
Radicado: 110014003**03220220109200**.
Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes.

ANTECEDENTES

La accionante deprecó la protección de sus derechos, porque la EPS accionada no le ha asignado fecha para una cita de reumatología que requiere.

En consecuencia, rogó que se le autorice y programe la cita requerida.

En el auto admisorio de la acción se requirió a la accionante, para que allegara de forma completa el escrito de tutela, sin embargo, vencido el término, guardó silencio.

Capital Salud EPS indicó que la usuaria no cuenta con orden médica, ni aporta prueba de la misma, que contrario a lo dicho, viene siendo atendida regularmente. En consecuencia, comoquiera que no hay vulneración a los derechos de la accionante, solicitó negar el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la

efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución[1].

Se duele la accionante porque la EPS accionada no ha autorizado ni practicado la cita pretendida, lo cual deviene en una afectación a sus derechos, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto, en principio, se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto "*[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos."* (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice,* se advierte que, respecto a la cita pretendida, es necesario precisar que la Corte Constitucional ha establecido reglas que se deben verificar para ordenar su suministro, a saber:

> *"**(i)** la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; **(ii)** el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; **(iii)** el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y **(iv)** el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo". " (C.C. T-014 20 de enero de 2017, C.C. T-120 de 2017).*

Presupuestos que no se encuentran cumplidos en el *sub lite,* por cuanto la accionante no aportó orden médica que prescriba la cita que pretende, ni siquiera al ser requerida al respecto, allegó tal prueba, hecho suficiente para advertir la imposibilidad de conceder la salvaguarda pretendida, puesto que el juez constitucional debe limitarse a lo que el galeno tratante prescriba.

---

[1] Sentencia, T-001 de 1992

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar los derechos fundamentales implorados por Yaqueline Limas Larrarte, por los argumentos esbozados.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e461557b061edfcb6c4114ec5b4f4cc12fd5867e7f58c72cb8fbc96f7ecbbb9d**
Documento generado en 01/11/2022 11:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lm